

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1395/24-18-01-5

PARTE ACTORA: *** ** ** ***

**AUTORIDAD DEMANDADA: SUBDELEGACIÓN
EN **TAMPICO** DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA: OLIMPIA TAMARA
GIRÓN HERNÁNDEZ**

SECRETARIO: MANUEL BARRIENTOS MARTÍNEZ

SENTENCIA DEFINITIVA EN LA VÍA ORDINARIA

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinte de marzo de dos mil veintiséis.- Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo al rubro indicado; y estando debidamente integrada esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados que la componen: **Maestro LUIS FERNANDO GONZÁLEZ MACÍAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/55/2025, dictado en sesión de once de diciembre de dos mil veinticinco, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **Maestra OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ**, Titular de la Segunda Ponencia, conforme al mismo Acuerdo General G/JGA/55/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, **en su calidad de Presidenta de la Sala e Instructora del presente juicio**; y **SAMUEL MITHZAEEL CHÁVEZ MARROQUÍN**, adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Regional conforme al Acuerdo General G/JGA/27/2024, dictado en sesión de dos de agosto de dos mil veinticuatro, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe; se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

2.

1º.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, compareció ****
**** *, en representación de **** *, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio [29.10.14.9500/DAP1452/AUD00130/2024](#), de diez de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la cual la Subdelegación en Tampico del Instituto Mexicano del Seguro Social, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$664,578.34, por concepto de cuotas obrero patronales y multas, manifestando que no le fue legamente notificada.

2º.- Mediante auto de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda en la [vía ordinaria](#), ordenándose correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación respectiva, lo que llevó a cabo el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional en Tamaulipas, del Instituto Mexicano del Seguro Social, [a través del oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el catorce de febrero de dos mil veinticinco](#), en el [sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada](#).

3º.- A través del proveído de trece de marzo de dos mil veinticinco, [previo requerimiento y desahogo del mismo](#), se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente concediéndole el término de ley para que formulara su ampliación de demanda; lo que llevó a cabo a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

4º.- Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticinco, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la autoridad demandada el traslado correspondiente, a efecto de que produjera su contestación respectiva; lo que aconteció por virtud del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el [cuatro de junio de dos mil veinticinco](#).

5º.- Mediante proveído de diez de junio de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, poniéndose a disposición de la actora el traslado correspondiente para los efectos de ley; asimismo, en dicho proveído se concedió a las partes el término legal para formular sus alegatos por escrito, derecho procesal ejercido por la parte actora.

6º.- Una vez transcurrido el plazo para formular alegatos y no habiendo cuestión pendiente que sustanciar quedó cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de declaratoria expresa, motivo por el cual se emite la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que dispone en términos generales que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante; 48, fracción XVIII y 49, fracción XVIII, ambos del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor; disposiciones a través de las cuales se determinan los límites territoriales, denominaciones, números y sedes de sus salas; al tener su domicilio el demandante dentro de la jurisdicción de esta Sala Regional [en Tamaulipas](#), se determina que la misma resulta competente para conocer sobre el presente juicio.

SEGUNDO.- La existencia de [la resolución impugnada](#) quedó debidamente acreditada en autos, con el reconocimiento expreso que de la

4.

misma hacen las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I y II, 95, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa.

TERCERO.- Por cuestión de método, se procede al análisis conjunto de los argumentos expuestos por la actora en los conceptos de impugnación **segundo y séptimo** hechos valer en el escrito inicial de demanda, dada la estrecha relación que guardan entre sí. En ellos expuso de manera total lo siguiente:

- Que la resolución impugnada es ilegal al violentar el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, llevando a cabo un procedimiento de determinación presuntiva, conforme a dicho artículo, el cual no resultaba aplicable.
- Refiere que en el procedimiento le presentó a la autoridad los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, días trabajados y salarios devengados, que le permitieran precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, y por ello —dice— no era aplicable el procedimiento presuntivo.
- Que la resolución impugnada es ilegal de conformidad con el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al actualizarse la caducidad especial prevista en dicho precepto.
- Que el citado precepto establece la facultad de la autoridad para verificar y en su caso resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón, para lo cual tendrá un plazo no mayor a noventa días hábiles contados a partir de la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo 12 de ese mismo reglamento.

- Que la autoridad se encontraba obligada a llevar a cabo el procedimiento que establece el artículo 12-A del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, pus previo a la emisión del oficio de solicitud de datos e informes, ya tenía conocimiento de la terminación del periodo de ejecución de la obra.

Al respecto, la representación en juicio de la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, aduciendo al efecto que los argumentos de su contraria son infundados.

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala Regional en Tamaulipas, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los argumentos en análisis **son fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en mérito de las consideraciones que se precisan a continuación.

En primer término, conviene señalar que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el ordenamiento legal, precepto o párrafo aplicable y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

6.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia VI. 2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo 64, abril de 1993, página 43, cuyo rubro y texto a continuación se reproduce:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

*De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. **En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”***

Al respecto, de la resolución impugnada, contenida en el oficio número [29.10.14.9500/DAP1452/AUD00130/2024](#)¹, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, y de la totalidad de las constancias exhibidas por la autoridad demandada, se advierten de manera general los siguientes hechos, fundamentos y motivos.

- En términos del procedimiento contenido en el artículo 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, requirió al actor del juicio la información y documentación que le permitiera determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas, esto es, los elementos necesarios para determinar, el número de trabajadores, sus

¹ Visible a fojas 173 a 201 y 466 a 492 de autos, al ser exhibidas por ambas partes.

nombres, días trabajados, días devengados, en relación a la obra de construcción pública de Remodelación, ubicada en pública (sic) consistente en *“PROGRAMA DE REHABILITACION PAVIMENTACION, ALUMBRADO PUBLICO, GUARNICIONES, BANQUETAS EN DIVERSAS VIALIDADES, ETAPA 12 EN EL UNICIPIO (sic) DE ALTAMIRA TAMAULIPAS”*, por el periodo de ejecución del tres de mayo al veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

-Que la actora es la persona obligada al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, toda vez que su personalidad recae en el supuesto contemplado en el artículo 5°, primer párrafo, fracción II, segundo y tercer párrafos, del reglamento mencionado, por ende, es sujeto directo y retenedor en materia de aportaciones de seguridad social dentro del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, que comprende los seguros de Riesgos de Trabajo; Enfermedades y Maternidad; Invalidez y Vida; Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez; y Guarderías y Prestaciones Sociales, relativas a la obra de construcción aludida.

-Que el Instituto no encontró en su base de datos, registro del correcto cumplimiento con motivo de la obra en cuestión, por ende, no se desprende que el patrón actor del juicio, haya cumplido con las obligaciones señaladas por los artículos 15, primer párrafo, fracciones I, III, VI, VII, VIII, penúltimo y último párrafos y 39 de la Ley del Seguro Social, 12 y 45, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 6°, 9°, 12, 14 y 16 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

8.

-Que la parte actora no dio pleno cumplimiento a la solicitud de datos y documentos que le efectuó, en razón de que, la información y documentación se exhibió de manera incompleta, destacando la autoridad inconsistencias aparentemente detectadas en la contabilidad de la empresa actora, señalando que la información presentada, es insuficiente para obtener certeza plena de que los trabajadores fueron efectivamente involucrados en la ejecución del proyecto, ya que los mismos fueron vinculados de forma parcial al SUA y el registro de obra de construcción en SIROC.

-Que en virtud de que el patrón no proporcionó los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de sus obligaciones incumplidas, la autoridad procedió a determinar presuntivamente, las bases de cotización, las cuotas obrero patronales omitidas y a fijar en cantidad líquida, los créditos fiscales controvertidos.

Ahora bien, a en efecto de resolver el argumento expuesto por la actora y determinar si la resolución se encuentra ajustada a derecho, es conveniente traer a la vista los artículos 1°, 5°, primer párrafo, fracciones II, segundo y tercer párrafos, 12-A y 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, que señalan:

“ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Para los efectos del presente reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

I.- Patrón dedicado a la actividad de la construcción: las personas físicas o morales que encuadren dentro de los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 5 de este reglamento, y

II.- Obra de construcción: cualquier trabajo que tenga por objeto crear, construir, instalar, conservar, reparar, ampliar, demoler o modificar inmuebles, así como la

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1395/24-18-01-5

9

instalación o incorporación en ellos de bienes muebles necesarios para su realización o que se le integren y todos aquellos de naturaleza análoga a los supuestos anteriores.

...

“ARTICULO 5o.- Son patrones obligados a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos:

I. Los propietarios de las obras de construcción, que directamente o a través de intermediarios contraten a los trabajadores que intervengan en dichas obras, salvo lo dispuesto en el artículo 4 de este reglamento. Se presume que la contratación se realizó por los propietarios de las obras, a no ser que acrediten tener celebrado contrato para la ejecución de éstas, ya sea a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con personas físicas o morales establecidas que cuenten para ello con elementos propios y en cuyo contrato se consigne el nombre, denominación o razón social del contratista, el domicilio fiscal y el registro patronal otorgado por el Instituto;

II.- Las personas que, en los términos mencionados en la fracción anterior, sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio.

En todo caso, los patrones tendrán la obligación de presentar al Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de inicio de los trabajos, un aviso comunicando el tipo y domicilio de la obra y, en su caso, la fase de ésta que se vaya a ejecutar.

El propietario de la obra de construcción o el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos

Salvo lo previsto en el artículo 4o. de este reglamento, cuando varias personas se unan para la ejecución de una obra de construcción, sin que se constituyan en una persona moral diferente, deberán designar un representante común por medio del cual cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de que todos y cada uno de ellos quedarán obligados solidariamente al pago de las cuotas obrero-patronales que se originen.”

“Artículo 12 A. El Instituto podrá verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y este reglamento, relativas a la obra terminada, de conformidad con las siguientes reglas:

I. El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación

10.

a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate.

Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

II. Los datos, informes o documentos solicitados por el Instituto deberán ser presentados por las personas que hayan sido requeridas conforme a la fracción anterior, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación del oficio de requerimiento.

III. No se computarán en la determinación del plazo a que se refiere la fracción I de este artículo los días que transcurran entre la fecha de la notificación del oficio de requerimiento y aquél en que sean presentados en su totalidad los datos, informes o documentos requeridos por el Instituto.

IV. Una vez recibidos los datos, informes o documentos a que se refiere la fracción II de este artículo, el Instituto resolverá sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón relativas a la obra terminada. Para ello, el Instituto contará con un plazo máximo de noventa días a partir de la recepción de los mismos.

V. Si de la revisión realizada por el Instituto, resultan diferencias con lo manifestado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento, se le notificarán al patrón dichas diferencias, para su aclaración o, en su caso, para que efectúe el pago correspondiente dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación.

VI. Una vez aclaradas y, en su caso, pagadas las diferencias, o convenidas éstas por autorización de prórroga para el pago a plazo, el Instituto emitirá un oficio de conclusión del trámite.

Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos.

...

“ARTICULO 18.- Cuando los patrones no cumplan con las obligaciones a su cargo previstas en la Ley y en sus reglamentos, serán notificados por el Instituto, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, le proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

Transcurrido dicho plazo sin que el patrón haya entregado tales elementos, el Instituto, en ejercicio de sus facultades, fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, aplicando en su caso, los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo a tal efecto, el procedimiento que a continuación se detalla:

SALA REGIONAL EN TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: 1395/24-18-01-5

11

I.- Se precisará el número de metros cuadrados de construcción, el tipo de obra de que se trate y el periodo de realización de la misma;

II.- Se estimará el monto de la mano de obra total utilizada en la construcción de que se trate, multiplicando la superficie en metros cuadrados de construcción, por el costo de la mano de obra por metro cuadrado que de acuerdo al tipo y periodo de construcción establezca el Instituto;

III.- El monto de la mano de obra total, se dividirá entre el número de días comprendidos dentro del período de construcción, estableciéndose de esta manera, el importe de la mano de obra diaria;

IV.- El importe de la mano de obra diaria, se multiplicará por el número de días que corresponda a cada uno de los meses transcurridos en el período no cubierto, obteniéndose el monto de los salarios base de cotización mensual, y

V.- A los salarios base de cotización mensuales respectivos se les aplicarán los porcentajes de las cuotas obrero patronales establecidas en la Ley, obteniéndose así los montos a cubrir por concepto de dichas cuotas.

Por cuanto hace a las obras cuya contratación se rija por lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el monto total de la mano de obra empleada se obtendrá aplicando el importe total del contrato, el factor que representa la mano de obra determinada por el Instituto por tipo y período de construcción, aplicándose las fórmulas establecidas en las fracciones III, IV y V anteriores, a efecto de determinar el monto de la cuotas obrero patronales a cubrir.

El Instituto establecerá en cada ocasión en que se incrementen los salarios mínimos generales y de acuerdo al tipo de construcción de que se trate, el importe de mano de obra por metro cuadrado o el factor que represente la mano de obra sobre el importe de los contratos regidos por la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Los resultados de los estudios técnicos que al efecto formule el Instituto aplicando sus experiencias, deberán ser publicados invariablemente en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de las obras de construcción que por sus características especiales no puedan encuadrarse entre las tipificadas, se asimilarán a aquéllas que, de acuerdo a las experiencias del Instituto, requiera una utilización de mano de obra semejante.

Una vez formulada la liquidación respectiva por el Instituto, la notificará al patrón para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o para que, en su caso, entere las cuotas adeudadas con la actualización y los recargos correspondientes en términos del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social

...

12.

Del primero y segundo de los numerales en comento se advierte que las disposiciones del reglamento norman las obligaciones y derechos que, conforme a la Ley del Seguro Social, tienen las personas físicas o morales que se dediquen en forma permanente o esporádica a la actividad de la construcción y que contraten trabajadores por obra o tiempo determinado, así como de los trabajadores contratados en la forma antes mencionada que presten sus servicios en tal actividad.

Que **es patrón** obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos, **las personas que sean contratadas para llevar a cabo obras de construcción a precio alzado o bajo el sistema de precios unitarios, con trabajadores a su servicio** y que el propietario de la obra de construcción o **el contratista, son obligados solidarios en el pago de las cuotas obrero patronales** que se causen a cargo del contratista o del subcontratista a que se refieren las fracciones II y III del artículo 5 transcrito, **respectivamente, en el supuesto de que no acrediten la celebración del contrato** de intermediación a que se refiere la fracción I de este artículo, o bien, proporcionen datos que resulten falsos.

El numeral 12-A, contiene el procedimiento reglado mediante el cual se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley y el citado reglamento, relativas a la obra terminada, bajo diversas reglas establecidas en las fracciones correspondientes.

Para la resolución del juicio, es conveniente mencionar que la regla contenida en la fracción I, refiere que: "I. **El Instituto contará con un plazo no mayor de noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación a que se refiere el último párrafo del artículo anterior,** para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. Si de la revisión a que se refiere este artículo se presume el incumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social, el Instituto podrá solicitar a las personas a que se

refiere el artículo 5 de este Reglamento, en una o más ocasiones, los datos, informes o documentos que requiera hasta constatar el cumplimiento.

Asimismo que, en el último párrafo del numeral en mención se indica que: “Si transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, el Instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos de este artículo, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la Ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste, o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado por las personas a que se refiere el artículo 5 de este reglamento resulten ser falsos”

Por su parte, el numeral 18 contiene el procedimiento reglado mediante el cual se faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social para requerir a los patrones dedicados a la industria de la construcción, le proporcionen los elementos necesarios que permitan a dicha autoridad verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social y en caso de no cumplir el requerimiento, determinar de manera presuntiva el importe de las contribuciones a su cargo, conforme en los términos que se indican a continuación:

I) El Instituto podrá requerir a los patrones dedicados a la industria de la construcción que no cumplan con las obligaciones a su cargo, para que dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva proporcionen los elementos necesarios para determinar el número de trabajadores, sus nombres, días trabajados y salarios devengados que permitan precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas.

14.

II) Si el patrón no proporciona los elementos requeridos, una vez transcurrido el plazo, en ejercicio de sus facultades de determinación, el Instituto fijará en cantidad líquida los créditos cuyo pago se haya omitido, con base en los datos con los que cuente y los que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, siguiendo el procedimiento establecido en el propio precepto.

III) El Instituto notificará al patrón la liquidación para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, aduzca las aclaraciones que estime pertinentes o, en su caso, entere las cuotas adeudadas.

Lo anteriores consideraciones fueron sustentadas por este Tribunal al resolver la contradicción que dio origen a la Jurisprudencia cuyos datos son los siguientes:

“VII-J-SS-134 DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para que, en el ejercicio de sus facultades de comprobación requiera a los patrones que no cumplan con sus obligaciones, la información y documentación que contenga los elementos necesarios que le permitan determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones incumplidas. Así, se entenderá cumplido el requerimiento cuando el patrón entregue la información y documentación señalada en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social, que en el caso resultan ser los registros tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente el número de trabajadores, sus nombres, número de días trabajados y los salarios, además de otros datos que exijan la Ley del Seguro Social y sus reglamentos, que sean necesarios para dicha determinación. Sin embargo, no es procedente la determinación presuntiva de las cuotas obrero patronales, si la información y documentación exhibida por el patrón contienen los elementos necesarios e idóneos que permitan a la autoridad determinar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a cargo del patrón.

Contradicción de Sentencias Núm. 10439/12-17-08-8/YOTROS2/1772/13-PL07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2014, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/76/2014)”

Ahora bien, cierto es que, para verificar el cumplimiento de las obligaciones patronales de los trabajadores de la construcción

por obra o tiempo determinado, el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a los artículos 12-A y 18, del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, tiene métodos para constatar y, en su caso, determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón.

Empero, los mencionados preceptos legales difieren del modo en que se verifica tales cuestionamientos, pues el artículo 12-A, parte de la premisa de que el citado Instituto tiene registrada la obra, el número patronal de quien la efectuó y la presentación del aviso de conclusión correspondiente, por lo que tiene suficientes elementos para requerir información y documentación relacionada con ella, mientras que el diverso 18 se refiere a la facultad del Instituto para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que no sean cumplidas por el patrón, es decir, que tras el descubrimiento de la obra y de la cual no tiene registro alguno, el Instituto está en posición de requerir información y documentación relacionada con esa obra descubierta, y con ello partir de ese punto para determinar el cumplimiento de las obligaciones del patrón; máxime que los preceptos legales contemplan plazos distintos para el Instituto, de arribar a las conclusiones que alcance, en cada caso en particular.

Hasta aquí debemos destacar que el procedimiento previsto en el artículo 12-A en comento, para revisar una obra terminada, **tiene la condicionante de que el patrón haya presentado el aviso de terminación que se señala en el diverso artículo 12, último párrafo, del Reglamento en análisis**, por lo que, si en el caso la enjuiciante acreditó haber presentado el aviso de terminación señalado en dicho precepto reglamentario, la autoridad,

tenía que seguir el procedimiento previsto en dicho numeral y no el diverso previsto en el artículo 18 de ese mismo reglamento.

En efecto, la parte actora en el juicio, consideró que la resolución impugnada es ilegal y que se violenta en su perjuicio lo estipulado en el artículo 12-A, fracción I y VI, segundo párrafo del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, ya que la autoridad excedió el término de noventa días para determinar el monto de los créditos fiscales impugnados.

Argumento que a juicio de esta Juzgadora es **fundado**, toda vez que del oficio [29.10.14.9500/DAP0723/AUD00071/2024²](#), de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, con el que dio inicio la facultad de comprobación ejercida por la autoridad demandada, se advierte el reconocimiento expreso de la autoridad al señalar en el Considerando Primero, que *“...con la información asentada en el registro de obra C0633720, registrada el 17 de Agosto de 2022, y que derivado del análisis de la información con que cuenta el Instituto se detectaron incumplimientos a las obligaciones a su cargo establecidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos consistentes en: Patrón de la Construcción que realiza obra PUBLICA, tipo de obra, pavimentación-urbanización, por el periodo del 03 de Mayo de 2022 al 28 de noviembre de 2022, la cual registra en el Sistema SIROC con número de obra C0633720...”*; asimismo, la enjuiciante exhibió el documento denominado *“Acuse de recibo terminación de la obra de construcción”³*, de fecha *“22/11/2022”*, veintidós de noviembre de dos mil veintidós, referente a la obra materia de revisión por parte de la autoridad.

En ese sentido, conforme a lo preceptuado por el artículo 12-A del Reglamento de la Ley del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, la autoridad contaba con un plazo de noventa días computado a partir de la presentación del citado aviso

² Visible a fojas 339 a 341 de autos.

³ Visible a fojas 207 a 208 de autos.

de terminación de obra, para ejercer sus facultades de comprobación. Lo que no realizó.

Esto es así, habida cuenta de que el ejercicio de facultades de comprobación dio inicio a través del oficio identificado como [29.10.14.9500/DAP0723/AUD00071/2024⁴](#), de veinte de mayo de dos mil veinticuatro, transcurriendo más de un año desde la presentación del aviso de terminación de obra, al inicio de facultades de comprobación. De ahí que resulte **fundado** el argumento expuesto por la actora en tal sentido.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se cita a continuación:

“INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SI NO EJERCE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12 A DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO, EN RELACIÓN CON EL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA PRESENTADO POR EL PATRÓN, NO PUEDE HACERLO CON FUNDAMENTO EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DEL PROPIO ORDENAMIENTO.

El precepto citado establece el procedimiento específico para que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda verificar y, en su caso, resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones del patrón previstas en la Ley del Seguro Social y el propio reglamento, relativas a la obra terminada, para lo cual, aquél contará con un plazo no mayor a noventa días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de presentación del aviso de terminación, para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de las obligaciones respecto de la obra de que se trate. En estas condiciones, si transcurrido dicho plazo el instituto no ejerce la facultad de comprobación en los términos señalados, se presumirá que el patrón cumplió con las disposiciones de la ley y sus reglamentos respecto de la obra de que se trate, salvo que exista denuncia de algún trabajador o beneficiario de éste o que los datos, informes o documentos que se hayan proporcionado resulten falsos. Por tanto, si el patrón presentó el aviso de terminación de obra, pero el organismo indicado

⁴ Visible a fojas 339 a 341 de autos.

18.

no ejerció sus facultades de comprobación dentro del plazo citado, para verificar si cumplió con las obligaciones correspondientes, no puede hacerlo con fundamento en el diverso procedimiento previsto en el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, al tratarse de diversos supuestos.

Registro digital: 2013021, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.9o.A.90 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo IV, página 2380, Tipo: Aislada

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 250/2016. Titular de la Subdelegación "2" Santa María La Ribera, de la Delegación Norte de la Ciudad de México, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Lorena de los Ángeles Canudas Cerrilla.

Nota: Por ejecutoria del 21 de junio de 2023, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 56/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "no existe un punto de contradicción entre los Tribunales Colegiados, pues ambos comparten la premisa de que la presentación del aviso de terminación de obra determina si un patrón se sujeta o no al procedimiento previsto en el artículo 12-A del Reglamento; pero en relación con el diverso tema en el sentido de establecer si es necesario que el aviso de terminación se presente (por el patrón) dentro del plazo reglamentario, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no se pronunció, al encontrarse técnicamente imposibilitado para pronunciarse al respecto."

Por ejecutoria del 17 de abril de 2024, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 355/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que "no existe un punto de contradicción entre, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ya que éste, no se pronunció, sobre la relevancia que tenía la presentación del aviso en tiempo al encontrarse técnicamente imposibilitado, para pronunciarse al respecto y en tanto el Primer Tribunal Colegiado, en el caso, no es aplicable el artículo 12-A del Reglamento por la omisión en que incurrió la actora de presentar la relación mensual o bimestral de los trabajadores."

Por ejecutoria del 8 de mayo de 2024, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 371/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, en virtud de que no existe un punto de toque entre los criterios contendientes.

Por ejecutoria del 15 de mayo de 2024, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 367/2023, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al considerar que si bien "no existe un punto de contradicción entre los tribunales colegiados, pues ambos comparten la premisa de que la presentación del aviso de terminación de obra determina si un patrón se sujeta o no al procedimiento previsto en el artículo 12-A del Reglamento; pero en relación con el diverso tema en el sentido de establecer si es necesario que el aviso de terminación se presente (por el patrón) dentro del plazo reglamentario, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no se pronunció, al encontrarse técnicamente imposibilitado para pronunciarse al respecto."

Por ejecutoria del 19 de febrero de 2025, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 259/2024, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En mérito de lo anterior, lo procedente en el caso es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al haberse emitido en contravención y dejando de aplicar las disposiciones aplicables, llevando a cabo un diverso procedimiento que no resultaba aplicable al caso.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I.- Resultó procedente el juicio.

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia;

III.- Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes por **boletín jurisdiccional**.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional en Tamaulipas, Maestro **LUIS FERNANDO**

GONZÁLEZ MACÍAS, OLIMPIA TAMARA GIRÓN HERNÁNDEZ y SAMUEL MITHZAEEL CHÁVEZ MARROQUÍN, siendo [Presidenta de la Sala y ponente la segunda de los nombrados](#); ante el Secretario de Acuerdos **Manuel Barrientos Martínez**, quien da fe.

OTGH/MBM

“El primero de abril de dos mil veintiséis, el licenciado Manuel Barrientos Martínez, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Tamaulipas, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral y el de su representante legal. Conste.”